ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1932-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, y General de Protección Civil.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Héctor Guevara Ramírez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de marzo de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de marzo de 2011.
7. Turno a Comisión.	Gobernación.

II.- SINOPSIS

Crear la Secretaría de Protección Civil de la Administración Pública Federal. Eliminar la facultad de la Secretaría de Gobernación para conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo. Actualizar el cuerpo normativo de la Ley General de Protección Civil, para transferir las facultades y obligaciones de la Secretaría de Gobernación a la Secretaría de Protección Civil.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en ambas materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en relación con el artículo 90, para la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y XXIX-I para la Ley General de Protección Civil, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY ORGÁNICA DE LA AMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	**Decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley General de Protección Civil** **Primero.** Se reforma y adiciona el artículo 26; se deroga la fracción XXIV del artículo 27; y se reforma el artículo 43, recorriéndose subsecuentemente lo siguientes artículos; para quedar de la siguiente manera: **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** ...
Capítulo II **De la Competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**	**Capítulo II** **De la Competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**
Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: **…**	**Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: ...
No tiene correlativo	**Secretaría de Protección Civil**
… …	...

… … … … … … … … … … … … … … … …	

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	**Artículo 27.** ...
I a XXIII	**I. a XXIII...**
XXIV. *Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;*	**XXIV. Se deroga**
XXV a XXXII…	**XXV a XXXII...**
No tiene correlativo	**Artículo 43. La Secretaría de Protección Civil, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:** **I. Proponer al Presidente de la República el Programa Nacional de Protección Civil;** **II. Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la administración pública federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los**

No tiene correlativo	**sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;** **III. Promover permanente la cultura de Protección Civil en coordinación con las entidades federativas, municipios, organismos internacionales y organizaciones civiles;** **IV. Gestionar, impulsar y emplear los recursos de fondos y programas federales para prevención, protección, auxilio y reconstrucción en caso de agentes destructivos o fenómenos perturbadores. Coordinándose ante las instancias competentes federales, estatales y municipales, la entrega de los recursos;** **V. Impulsar que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o delegaciones, tengan elaborados y actualizados en sus planes de desarrollo, sus respectivos programas de protección civil;** **VI. Impulsar el establecimiento de programas básicos de seguridad por regiones y entidades federativas, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos;** **VII. Supervisar la actualización del Atlas Nacional de Riesgos;** **VIII. Apoyar la promoción de capacitación y especialización en materia de protección civil;** **IX. Hacer la declaratoria de emergencia y de desastre;** **X. Impulsar gestiones ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y las autoridades de otros países la recepción y**

Artículo 43.- *al* ***Artículo 56.-*** *…*	**envío de apoyos internacionales; y** **XI. Las demás que sean necesarias, las que señalen los ordenamientos aplicables y las que atribuya el Secretario dentro de la esfera de sus atribuciones.**
LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL **Artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: **I a XXI…** **XXII.- Secretaría de *Gobernación*:** La Secretaría de *Gobernación* del Gobierno Federal.	**Segundo.** Se reforman los artículos 3, fracción XXII; 4, fracción II y se derogan la fracción IV; 9; 10, párrafo primero y tercero; 11; 12 párrafo primero; 13, párrafo primero; 15, párrafo primero; 16, párrafo primero y fracción I; 17, párrafo primero; 18; 19; 22 párrafo primero; 23; 29 párrafo segundo; 30 párrafo primero; 31, párrafo primero; 33 párrafos primero y segundo; 34; 38, párrafo primero, 39, fracción III y segundo párrafo, quedando de la siguiente manera: **Ley General de Protección Civil** **Capítulo I** **Disposiciones Generales** **Artículo 1o. y artículo 2o. ...** **Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley se entiende por: **I. a XXI...** **XXII. Secretaría de Protección Civil:** La Secretaría de **Protección Civil** del Gobierno Federal.

Artículo 4o.- Corresponde al Ejecutivo Federal: **I…** **II.** Incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Fondo de Desastres y el Fondo para la Prevención de Desastres, estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos, conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación será responsabilidad de la *Secretaría de Gobernación;* **III…** ***IV.-*** *Disponer la utilización y destino de los recursos del Fondo de Desastres, con arreglo a la regulación que al respecto se emita.*	**Artículo 4o.** Corresponde al Ejecutivo Federal: **I. ...** **II**. Incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Fondo de Desastres y el Fondo para la Prevención de Desastres, estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos, conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación será responsabilidad de la **Secretaría de Protección Civil;** **III...** **IV. Se deroga**
	Artículo 5o. al artículo 8...
Capítulo II **Del Sistema Nacional**	**Capítulo II** **Del Sistema Nacional**
Artículo 9o. El Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que *establecen* las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección contra los peligros que se presenten y a la recuperación de la población, en la eventualidad de un desastre.	**Artículo 9o.** El Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que **establece la Secretaría de Protección Civil y** las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección contra los peligros que se presenten y a la recuperación de la población, en la eventualidad de un desastre.

Artículo 10. El objetivo del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, así como el de procurar la recuperación de la población y su entorno a las condiciones de vida que tenían antes del desastre.	**Artículo 10.** El objetivo **de la Secretaría de Protección Civil, a través** del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, así como el de procurar la recuperación de la población y su entorno a las condiciones de vida que tenían antes del desastre.
…	...
Con la finalidad de impulsar la educación en la prevención y en la protección civil, las dependencias e instituciones del sector público, con la participación de organizaciones e instituciones de los sectores social, privado y académico, promoverán:	Con la finalidad de impulsar la educación en la prevención y en la protección civil, **la Secretaría del ramo,** las dependencias e instituciones del sector público, con la participación de organizaciones e instituciones de los sectores sociales, privado y académico, promoverán:
I a VIII…	**I. a VIII...**
Artículo 11.- El Sistema Nacional se encuentra integrado por el Presidente de la República, por el Consejo Nacional, por las Dependencias, Organismos e Instituciones de la Administración Pública Federal, por el Centro Nacional de Prevención de Desastres, por los grupos voluntarios, vecinales y no-gubernamentales, y por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios.	**Artículo 11.** El Sistema Nacional se encuentra integrado por el Presidente de la República, **por el Secretario de Protección Civil,** por el Consejo Nacional, por las Dependencias, Organismos e Instituciones de la administración pública federal, por el Centro Nacional de Prevención de Desastres, por los grupos voluntarios, vecinales y no-gubernamentales, y por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios.
Artículo 12.- La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría de *Gobernación*, la cual tiene las	**Artículo 12.** La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría **de Protección Civil** , la cual tiene las

atribuciones siguientes en materia *de protección civil:*	atribuciones siguientes en **esta** materia:
I a XIX…	**I. a XIX...**
Artículo 13.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación con pleno respeto de la soberanía y autonomía de las entidades federativas y de los municipios.	**Artículo 13.** Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, o con base en los acuerdos y resoluciones que tomen **el Secretario y** el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación con pleno respeto de la soberanía y autonomía de las entidades federativas y de los municipios.
…	...
Artículo 14…	**Artículo 14...**
…	**...**
…	
…	
…	
Artículo 15.- Es responsabilidad de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil de las Entidades Federativas y de los Municipios respectivamente, conforme a lo que establezca la legislación local en la materia.	**Artículo 15.** Es responsabilidad de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil de las Entidades Federativas y de los Municipios respectivamente, conforme a lo que establezca la legislación local en la materia, **con la finalidad de tener una coordinación permanente con la Secretaría de Protección**

	Civil, para prevención y auxilio oportuno.
…	...
…	...
Capítulo III **Del Consejo Nacional**	**Capítulo III** **Del Consejo Nacional**
Artículo 16.- El Consejo Nacional es un órgano consultivo en materia de planeación de la protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:	**Artículo 16.** El Consejo Nacional es un órgano consultivo **que pertenece a la Secretaría de Protección Civil** en materia de planeación. Sus atribuciones son las siguientes:
I. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Federal para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Nacional;	**I.** Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Federal para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo **de la Secretaría de Protección Civil y** del Sistema Nacional;
II a IX...	**II. a IX...**
Artículo 17. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Gobernación; Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Marina; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Función Pública; Educación Pública; Salud; por los Gobernadores de los Estados y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Cada titular designará un suplente, siendo para el caso de los Secretarios un Subsecretario; para los Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el	**Artículo 17.** El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías **de Protección Civil** ; Gobernación; Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Marina; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Función Pública; Educación Pública; Salud; por los Gobernadores de los Estados y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Cada titular designará un suplente, siendo para el caso de los Secretarios un Subsecretario; para los Gobernadores y Jefe de Gobierno del

Secretario General de Gobierno. *En el caso del Secretario de Gobernación, lo suplirá el Coordinador General de Protección Civil.*	Distrito Federal, el Secretario General de Gobierno.
…	
Artículo 18.- El Secretario de *Gobernación* será el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional. El Secretario Técnico será el Coordinador General de Protección Civil.	**Artículo 18.** El Secretario **de Protección Civil** , será el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional. El Secretario Técnico será el Coordinador General de Protección Civil. **Artículo 19 al artículo 21...**
Capítulo IV **De los Grupos Voluntarios**	**Capítulo IV** **De los Grupos Voluntarios**
Artículo 22.- Esta Ley reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones municipales, estatales, regionales y nacionales que obtengan su registro ante la instancia correspondiente. Los grupos voluntarios de carácter regional y nacional tramitarán su registro ante la Secretaría de *Gobernación*; los estatales y municipales según lo establezca la legislación local respectiva.	**Artículo 22.** Esta Ley reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones municipales, estatales, regionales y nacionales que obtengan su registro ante la instancia correspondiente. Los grupos voluntarios de carácter regional y nacional tramitarán su registro ante la Secretaría **de Protección Civil** ; los estatales y municipales según lo establezca la legislación local respectiva.
…	...
Artículo 23.- Los grupos voluntarios que deseen registrarse ante la Secretaría de *Gobernación*, deberán de cumplir con los requisitos y especificaciones que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.	**Artículo 23.** Los grupos voluntarios que deseen registrarse ante la Secretaría de **Protección Civil,** deberán de cumplir con los requisitos y especificaciones que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. **Artículo 24 al Artículo 25...**

	Capítulo V **Del Programa Nacional** ...
Capítulo VI **De las Declaratorias de Emergencia y de Desastre**	**Capítulo VI** **De las Declaratorias de Emergencia y de Desastre**
Artículo 29…	**Artículo 29.** Cuando la capacidad operativa y financiera de las entidades federativas para la atención de un desastre haya sido superada, éstas podrán solicitar el apoyo del Gobierno Federal para tales efectos.
Las dependencias y entidades federales serán las instancias responsables de atender los efectos generados por un desastre en el patrimonio de la Federación, y en su caso, de coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas.	**La Secretaría de Protección Civil,** las dependencias y entidades federales serán las instancias responsables de atender los efectos generados por un desastre en el patrimonio de la Federación, y en su caso, de coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas.
Artículo 30.- Le competerá a la Federación, sin perjuicio de lo que en términos de las disposiciones locales les corresponda realizar a las entidades federativas y municipios, lo siguiente:	**Artículo 30.** Le competerá a la Federación, **a través de la Secretaría de Protección Civil,** sin perjuicio de lo que en términos de las disposiciones locales les corresponda realizar a las entidades federativas y municipios, lo siguiente:
I a IV…	**I. a IV...**
Artículo 31. La coordinación de acciones en materia de atención de desastres y la recuperación de la población y su entorno se apoyarán en los convenios que al efecto celebre la Federación, a través de la Secretaría de *Gobernación*, con cada una de las entidades federativas.	**Artículo 31.** La coordinación de acciones en materia de atención de desastres y la recuperación de la población y su entorno se apoyarán en los convenios que al efecto celebre la Federación, a través de la Secretaría **de Protección Civil** , con cada una de las entidades federativas.
…	...

	Artículo 32... **...** **...** **...**
Artículo 33.- Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida humana, y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Nacional de Protección Civil sea esencial, la Secretaría de *Gobernación* podrá emitir una declaratoria de emergencia, la cual se divulgará a través de los medios masivos de comunicación. Una vez realizada la declaratoria de emergencia, la Secretaría de *Gobernación* deberá erogar, con cargo al Fondo Revolvente asignado, los montos que a juicio de dicha Secretaría se consideren suficientes para atenuar los efectos del posible desastre, así como para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por el mismo.	**Artículo 33.** Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida humana, y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Nacional de Protección Civil sea esencial, la Secretaría de **Protección Civil** podrá emitir una declaratoria de emergencia, la cual se divulgará a través de los medios masivos de comunicación. Una vez realizada la declaratoria de emergencia, la Secretaría de **Protección Civil** deberá erogar, con cargo al fondo revolvente asignado, los montos que a juicio de dicha Secretaría se consideren suficientes para atenuar los efectos del posible desastre, así como para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por el mismo.
Artículo 34.- La declaratoria de desastre es el acto mediante el cual la Secretaría de Gobernación, reconoce que uno o varios fenómenos perturbadores han causado daños severos cuya atención rebase las capacidades locales.	**Artículo 34.** La declaratoria de desastre es el acto mediante el cual la Secretaría de **Protección Civil** , reconoce que uno o varios fenómenos perturbadores han causado daños severos cuya atención rebase las capacidades locales. **Artículo 35 al Artículo 37...**
Capítulo VII **De las Medidas de Seguridad**	**Capítulo VII** **De las Medidas de Seguridad**

Artículo 38.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones, *las* dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad. … **Artículo 39…** **I a III…** Asimismo, las Unidades a que se refiere este artículo y la Secretaría de *Gobernación* podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos. **Artículo 40…**	**Artículo 38.** En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones, **la Secretaría de Protección Civil** , dependencias y entidades de la administración pública federal, Estatal y Municipal ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad. ... **Artículo 39** ... **I. a II...** **III...** Asimismo, las Unidades a que se refiere este artículo y la Secretaría **de Protección Civil** podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos. **Artículo 40** ...
LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL **Segundo.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de	**Tercero. Se reforma el transitorio segundo de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:** **...** **Segundo.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de

Gobernación, realizará las gestiones conducentes ante las Entidades Federativas, con el propósito de que se promuevan las adecuaciones correspondientes en las leyes y demás disposiciones locales en la materia, ajustándose en todo momento a los principios y directrices de esta Ley.	**Protección Civil** , realizará las gestiones conducentes ante las Entidades Federativas, con el propósito de que se promuevan las adecuaciones correspondientes en las leyes y demás disposiciones locales en la materia, ajustándose en todo momento a los principios y directrices de esta Ley. ...
	Transitorios **Primero.** El presente decreto será publicado en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor el 1 de enero del 2012; **Segundo.** El Ejecutivo Federal considerará en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2012 recursos necesarios y suficientes para que la Secretaría de Protección Civil cumpla su objetivo. **Tercero.** El Titular del Ejecutivo Federal prevendrá y asignará los espacios físicos necesarios para que la Secretaría de Protección Civil realice su responsabilidad de Estado. **Cuarto.** Entrando en funciones la Secretaría de Protección Civil, la Coordinación y Dirección General de Protección Civil, se sujetarán a lo que establezca el Secretario del ramo. **Quinto.** La Dirección General para el Fondo de Desastres Naturales se sujetará a lo que establezca el secretario del ramo. **Sexto.** El Centro Nacional para Desastres, se sujetarán a lo que establezca el Secretario del ramo.

	Séptimo. El Secretario propondrá los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil 2012. **Octavo.** El Presidente de la República y el Secretario del ramo, con conocimiento y en su caso participación de los demás Secretarios de Estado reconfigurarán el Sistema Nacional de Protección Civil, para que entre en vigencia en enero del 2012. **Noveno.** Se exhorta al Presidente de la República que entrando en vigencia esta reforma, en un término de 30 días modifique los Reglamentos de las Leyes reformadas.

GTR